

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DE 21 DE ABRIL DE 2008**

Se inició la sesión a las 13:10 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero y Jorge Donoso y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el señor Consejero Juan Hamilton.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 7 de abril de 2008 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa al Consejo que el Ministro Secretario General de Gobierno, Francisco Vidal, que participará como invitado en la sesión extraordinaria programada para el día lunes 28 de abril, previamente asistirá a la ceremonia de firma del convenio que posibilitará la trasmisión de la programación educativa de Novasur, a través de los canales asociados en ARCATEL; dicha ceremonia, indica, a la cual invita a los señores Consejeros, tendrá lugar en el Salón Clotario Blest, de la Tesorería General de la República, en la misma fecha, a las 12:00 Hrs.

3. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIÓN POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CADA DÍA MEJOR”, EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2007, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE CASO N°104/2007; DENUNCIA N°1668/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°104/2007 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 3 de marzo de 2008, acogiendo la denuncia N°1668/2007, se acordó formular a Red Televisión el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Cada Día Mejor”, emitido el día 16 de diciembre de 2007, en “horario para todo espectador”, donde se muestran rutinas humorísticas de contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°297, de 20 de marzo de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, en su escrito de descargos la concesionaria señala que:

- *Que, el programa denominado “Cada Día Mejor”, es un programa misceláneo, que incluye en su pauta de programación: información; conversación, entrevistas con secciones nostálgicas, etc.;*
- *Que, el día 16 de Diciembre de 2007, fueron invitados dos destacados humoristas nacionales: Claudio Reyes y Pancho del Sur, quienes caracterizados como huasos chilenos y empleando la entonación y vocabulario que comúnmente usa la gente del campo, contaron chistes, cuyo elemento central es la picardía típica del chileno, lo que bajo ninguna perspectiva, atenta contra los valores morales y culturales de la Nación, sino que más bien, refleja la idiosincrasia de los chilenos;*
- *Que, en el contexto del programa de conversación y entrevistas, no fue intención del conductor el mostrar imágenes que pudieran afectar la formación espiritual o intelectual de la niñez y la juventud, sino relatar chistes populares con la picardía típica del campo chileno;*
- *Que, con el objeto de acreditar que el contenido de las rutinas humorísticas era el apropiado al horario de transmisión, durante la emisión del mismo programa, fueron silenciadas ciertas palabras o frases subidas de tono; además, se revisaron, editaron y adecuaron las imágenes en cuestión con el objeto de que su contenido fuere apto para todo tipo de público con lo cual se controló y resguardó la circunstancia de que la emisión tuviera contenido inapropiado para menores de edad, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838;*
- *Que, habiendo actuado Red Televisión con la prudencia y la diligencia necesarias, y ajustándose a los parámetros y reglamentaciones existentes en la materia, solicitamos se dejen sin efecto los cargos formulados en Sesión de fecha 3 de Marzo del presente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la emisión del programa misceláneo denominado “Cada Día Mejor”, cuyo contenido ha sido objeto de reparo en estos autos, fue realizada por Red Televisión el día 16 de diciembre, entre las 10:30 y 12:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que el argumento esgrimido en los descargos presentados, en el sentido de fundar la legalidad del contenido reparado en su supuesta correspondencia con la idiosincrasia campesina chilena, no dice relación con el cargo formulado; lo que se ha objetado en estos autos es que un tal contenido -correspondiente o no a dicha idiosincrasia- haya sido emitido en “horario para todo espectador”, por sus probables efectos negativos en la audiencia infantil;

TERCERO: Que, un contenido como el de la rutina humorística exhibida y denunciada, debido a su permanente referencia al elemento sexual -de lo cual no escapa siquiera la zoofilia-, por su absoluta falta de consideración de la inmadurez de la teleaudiencia infantil, no puede ser considerado sino como contrario al deber de observancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, componente del cual es el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

CUARTO: Que la actividad que la denunciada dice haber desplegado, en el sentido de adecuar los contenidos de la emisión a niveles compatibles con la observancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, resultó a todas luces insuficiente, lo que sin embargo será tenido en cuenta para los efectos de morigerar la sanción que en definitiva se acuerde; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Red Televisión la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la emisión del programa “Cada Día Mejor”, el día 16 de diciembre de 2007, en horario para todo espectador, donde se incluyeron rutinas humorísticas de contenido inapropiado para menores de edad. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

4. **APLICA SANCIÓN A LA CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO, TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE-CANAL 13 y RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., POR INFRACCIÓN AL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 7 y EL 13 DE ENERO DE 2008 (INFORME DE CASO N°05/2008).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°05/2008 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de marzo de 2008, se acordó formular a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, Televisión Nacional de Chile, Universidad Católica de Chile-Canal 13 y Red de Televisión Chilevisión S. A., el cargo de infracción al artículo 3° Inc. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en el período comprendido entre el 7 y el 13 de enero de 2008;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficios CNTV Nrs. 304, 303, 301 y 302, respectivamente, todos ellos de 20 de marzo de 2008, y que las concesionarias presentaron sus descargos oportunamente;

- V. Que, en su escrito de descargo las concesionarias aducen, ya haber emitido en el lapso fiscalizado un material apto para todo espectador, ya haber efectuado la prevención al público caso a caso o le reprochan falta de actualidad a la normativa aplicable, todo lo cual, a su juicio, los exonera de responsabilidad frente al cargo formulado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe en su inciso primero que: *“Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica”*;

La misma disposición prescribe en su inciso segundo que, *“Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 Hrs. sean inadecuados para menores de edad: Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo 1º de estas Normas Especiales.”*

SEGUNDO: De las disposiciones transcritas en el Considerando anterior, fluye que los servicios de televisión deben efectuar dos tipos de advertencias a la teleaudiencia: a) una, la establecida en el primer inciso, cotidiana, de carácter general y previa al inicio del período en que se encuentran autorizados, para transmitir material filmico calificado para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica -esto es, el comprendido entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.-; b) otra, la establecida en el segundo inciso, específica, al comienzo de cada programa inadecuado para menores de edad, que se transmita después de las 22:00 Hrs.;

TERCERO: Que el Departamento de Supervisión del CNTV fiscalizó la observancia del precepto citado en el Considerando Primero, de parte de los servicios televisivos, en el período que media entre el 7 y el 13 de enero de 2008, expresando los resultados de dicha actividad en su Informe de Caso N°05/2008;

CUARTO: Que según el precitado informe, durante dicho lapso los canales 5 (UCV TV), 7 (TVN), 11 (Chilevisión) y 13 (UC TV) incumplieron la obligación de señalización a ellos impuesta por el primer inciso del Art. 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

QUINTO: Que la señalización establecida en el inciso primero del Art. 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, ha sido establecida en beneficio del público, para que él, advertido oportunamente -esto es, antes de las 22:00 Hrs.- acerca de los contenidos de la programación de próxima emisión, actúe en consecuencia;

SEXTO: Que, de conformidad a lo señalado en el Considerando anterior, ni la calificación para todo espectador del material cinematográfico efectivamente exhibido, ni la prevención caso a caso - según el Art. 3º Inc. 2º - subrogan o desplazan la advertencia diaria, general y previa ordenada en el inciso primero del Art. 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

SÉPTIMO: Que, dado el tenor de algunas de las alegaciones formuladas en los descargos presentados resulta necesario hacer las siguientes puntualizaciones: a) la normativa infringida en el caso de la especie ha de ser necesariamente una de carácter general y, por lo tanto, única regente entonces de las muy diversas realidades que pueden acusar las parrillas programáticas de los servicios de televisión; y b) la referida normativa se encuentra en pleno vigor en la actualidad, el que no se puede pretender decaído por virtud de una suerte de general conciencia que tenga el público acerca de la calidad de la programación permitida a partir de las 22:00 Hrs.;

OCTAVO: Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la conducta reparada a Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, Televisión Nacional de Chile, Universidad Católica de Chile-Canal 13 y Red de Televisión Chilevisión S. A. es constitutiva de infracción al Art. 3º Inc. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, Televisión Nacional de Chile, Universidad Católica de Chile-Canal 13 y Red de Televisión Chilevisión S. A., y aplicarles la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el inciso 1º del artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al omitir la señalización que la referida disposición establece.

5. **ACOGUE DESCARGOS Y ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE APOYOS PROMOCIONALES DEL PROGRAMA “HISTORIAS DE EVA”, ENTRE LOS DÍAS 5 y 11 DE DICIEMBRE DE 2007 (INFORME DE CASO N°98/2007; DENUNCIA N°1649/2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°98/2007, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en sesión de 3 de marzo de 2008, acogiendo la denuncia N°1649/2007, se acordó formular cargo a la Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de apoyos promocionales del programa “Historias de Eva”, entre los días 5 y 11 de diciembre de 2007, por mostrar imágenes inapropiadas para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°294, de 20 de marzo de 2008, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria expresa:
- *Que Red de Televisión Chilevisión S. A. transmitió apoyos promocionales del capítulo “Golpe al corazón” de su serie de ficción denominada “Historias de Eva”, que, por su temática y tratamiento, está dirigida a público adulto;*
 - *Que los referidos apoyos promocionales, en general, se limitan a esbozar la trama de cada capítulo, mostrado a los televidentes elementos que les hagan entender, al menos, parte de la historia;*
 - *Que la selección de las imágenes para hacer la promoción se realizó con precaución, cuidando no vulnerar la normativa legal vigente ni las orientaciones del Consejo Nacional de Televisión.*
 - *Que los contenidos de los apoyos promocionales fueron editados tomando en consideración el horario en que serían exhibidos; por lo que fue exhibida publicidad diferenciada entre horarios para todo espectador y horario de adultos; que al efecto, la referida dualidad publicitaria comprendió la eliminación de imágenes de desnudos y con contenido sexual, entre otros;*
 - *Que no comparte la opinión, subjetiva e individual del denunciante - denuncia N°1649/2007-, respecto a que el apoyo publicitario en referencia contenga violencia en exceso, puesto que, en el caso particular del capítulo correspondiente a la historia denominada “Golpe al corazón” sólo se da a conocer escuetamente la trama a tratar y se insinúa, mediante imágenes muy breves y menos fuertes que las exhibidas durante la ficción, la historia de un asalto; además, en dichos apoyos promocionales no se muestran escenas de drogas y prostitución, ni se exhibe violencia en exceso, como erróneamente señala la denunciante;*
 - *Que el contenido de violencia exhibido en el spot no difiere de forma sustancial a las imágenes de violencia que constantemente vemos en diversos programas de televisión destinados a ser exhibidos en horario de protección al menor, más aun, consideramos que muchas escenas de telenovelas u otros programas de televisión que se exhiben entre las 06:00 y las 22:00 hrs. contienen escenas mucho más fuertes, brutales, incluso sanguinarias, que las cuestionadas mediante el cargo formulado;*
 - *Que, insiste que jamás ha sido el ánimo o intención de Chilevisión el exhibir apoyos publicitarios con contenidos inapropiados o que puedan afectar a menores de edad;*
 - *Que, en consideración a los argumentos antes expuestos, solicita al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 3 de Marzo de 2008, en relación con la transmisión de apoyos promocionales del programa Historias de Eva, con imágenes inapropiados para menores y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1° inciso tercero de la Ley N°18.838; y*

CONSIDERANDO:

Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria, absolver a la Universidad de Chile del cargo formulado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de apoyos promocionales del programa “Historias de Eva”, entre el 5 y el 11 de diciembre de 2007, y archivar los antecedentes.

6. APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO”, EL DÍA 4 DE ENERO DE 2008 (INFORME DE CASO Nº04/2008; DENUNCIA Nº1684).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso Nº04/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en su sesión del día 3 de marzo de 2008, acogiendo la denuncia Nº1684/2008, el Consejo acordó formular a Universidad de Chile, el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano”, emitido el día 4 de enero de 2008, en el que se incluyen pasajes de contenido erótico, en que tiene destacada participación una menor;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio CNTV Nº300, de 20 de marzo de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 1. *Que, Primer Plano es un programa destinado a ser exhibido en horario para adultos, en el cual se entrevista a diversas figuras de la farándula y del espectáculo nacional e internacional;*
 2. *Que, durante el programa emitido el 04 de enero de 2008 se dedicó un bloque completo a entrevistar en un móvil, y posteriormente en el estudio, a Dominique Gallegos; exhibiéndose una nota introductoria con la vida de la joven, en que se hizo alusión a su polémica participación en un programa de televisión del género Reality;*
 3. *Que, en la referida nota se entrevista a su madre, quien declaró apoyar a su hija en su incipiente carrera televisiva y opinó respecto de la peculiar y desinhibida personalidad de Dominique y su participación en distintos programas de televisión;*
 4. *Que, previo a la participación de Dominique en el programa, los panelistas destacaron que se entrevistaba a una persona menor de edad y que, por lo tanto, ella había debido*

presentar una autorización notarial de sus padres para conceder dicha entrevista -copia de la cual se acompaña a los descargos- y que fue específica para la participación en “Primer Plano”, programa que se transmite en vivo y en directo y en el cual los invitados interactúan de forma espontánea;

5. *Que, los padres de Dominique, en su rol de garantes y orientadores de la menor, conocían perfectamente el formato del programa en cuestión, y que en estricto rigor son ellos los llamados por la ley a calificar y evaluar su conducta;*
6. *Que, en abono de lo precedentemente argumentado, se cita lo dispuesto en el número 2 del artículo 14 de la Convención de Derechos del Niño, según el cual: “Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.”*
7. *Que, en relación al Considerando Segundo de la Resolución sobre Formulación de Cargos, que le fuera notificada mediante el Oficio CNTV N°300, de 20.03.2008, cabe señalar lo siguiente:*

a) que lo que el H. Consejo califica como pasajes eróticos, no pasa de ser un simple juego de seducción simulado y totalmente actuado, el que consiste en adoptar una cierta actitud para captar la atención de los panelistas y también de los telespectadores, dentro de un contexto lúdico y divertido, y que en ningún caso traspasa los límites de un juego propio de los jóvenes de esa edad;

b) que, a mayor abundamiento, considera que durante todo el transcurso de la participación de Dominique en el programa, Chilevisión dio estricto cumplimiento a la normativa de protección al menor vigente en Chile y al mandato del “correcto funcionamiento” dispuesto en el artículo 1º de la ley que 18.838, según se detalla a continuación:

i) La participación de Dominique en el programa consiste en una entrevista y conversación que ésta sostiene con los panelistas de Primer Plano y no en la exhibición aislada de su imagen. Los conductores del programa manifiestan en todo momento una permanente actitud de protección a Dominique, atendida su edad, siempre escuchándola y tratándola con respeto; en

ningún momento se exhiben escenas de desnudos de la menor ni se la incita a ningún tipo de comportamiento inadecuado para una joven menor de edad, al contrario, se intenta en todo momento imponer límites razonables a su conducta;

- ii) Que, en lo que atañe al respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la Convención de Derechos del Niño señala en su Preámbulo “que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección”. A continuación, la citada convención en su artículo 1º señala que “(...) se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”;

Que, si bien en Chile no hay regla modificatoria de la mayoría de edad, no es menos cierto que en nuestra legislación civil, penal y laboral se establecen clasificaciones atendida la edad de jóvenes, en virtud de las cuales éstos pueden prestar su consentimiento y adquirir responsabilidades; dichas clasificaciones se basan principalmente en la idea de que si bien los menores merecen siempre una protección especial, a cierta edad, dada su madurez mental, son capaces de distinguir entre lo que es bueno y lo que es malo;

Que, sin perjuicio de lo precedentemente señalado, se reconoce que Dominique es menor de edad y merece la protección especial pertinente; en este caso en particular se trata de una joven que se encuentra en el límite de la mayoría de edad -al momento de la emisión de éste programa tenía 17 años y 10 meses de edad- y posee características especiales tanto físicas como de desarrollo intelectual y desenvolvimiento social que permiten afirmar que tiene la madurez y el criterio suficiente para estar consciente de todos sus actos y tomar decisiones sobre su propia imagen, a todo lo cual se suma, en este caso en particular, que sus padres han prestado su consentimiento;

- iii) Que, en ningún momento se atentó contra la dignidad de Dominique, pues el comportamiento lúdico de ella no pasó de ser

una actuación en un programa de conversación, donde en todo momento se resguardó su imagen y se le impusieron límites a su conducta; que, Chilevisión no instó a conductas ilícitas o embarazosas por parte de la menor, sino que se trata de actuaciones realizadas a instancias de ella, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, derecho que le corresponde por ser universal a todas las personas de acuerdo a la legislación nacional e internacional, pero que en su caso, precisamente por ser menor de edad, se encuentra también consagrado por la Convención de Derechos del Niño en su artículo 13: “El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.”

Que, si bien este derecho a la libertad puede verse enfrentado a la dignidad de las personas, en este caso no hay tal colisión, pues Dominique, como ya se señaló, durante toda su participación en el Programa Primer Plano siempre recibe un trato digno y en ningún momento actúa de manera grosera, vulgar, queda desnuda o realiza actos contra la moral, las buenas costumbres o la Ley.

- 8. Que, se solicita al H. Consejo, que comprenda que jamás ha sido el ánimo o intención de Chilevisión el exhibir pasajes de contenido erótico, con destacada participación de una menor de edad;*
- 9. Que, atendido los argumentos antes expuestos, se solicita al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 03 de marzo de 2008, en relación con la transmisión del programa Primer Plano de fecha 04 de enero de 2008 y que, en definitiva, absuelva de toda sanción a la concesionaria; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la obligación de “*funcionar correctamente*” ha sido impuesta por la Constitución y la ley a los servicios de televisión, merced a expresas disposiciones contenidas en sus artículos 19 N°12 Incs. 6° y 1°, respectivamente; asimismo, la misma preceptiva ha atribuido al Consejo Nacional de Televisión la potestad de fiscalizar el cumplimiento de la referida obligación y sancionar sus infracciones;

SEGUNDO: Que el contenido y alcances del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión ha sido determinado expresamente por el legislador en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838;

TERCERO: Que los servicios de televisión son exclusiva y directamente responsables de la programación que transmiten, sea ella nacional o extranjera; y lo son aun en el caso de que se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite - Art.13 Inc. 2° Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, reconociendo su falta de madurez física y mental, el legislador -nacional e internacional- ha redoblado la protección de la niñez y la juventud;

QUINTO: Que el legislador, reconociendo la potencia del medio televisual y teniendo en cuenta la precitada condición de debilidad relativa de la niñez y la juventud, ha adoptado cautelas especiales en pro de su formación espiritual e intelectual, mediante el expediente de imponer a los servicios de televisión el deber de respetarla permanentemente en su programación -Art. 1° Inc.3° Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, en el programa de marras, los pasajes de contenido erótico en que cupo participación destacada a la menor Gallego, no se condicen con el deber legal de la estación de respetar permanentemente en su programación la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SÉPTIMO: Que, de cuanto se ha venido razonando fluye que: a) el CNTV ha de focalizar su actividad fiscalizadora únicamente en el comportamiento observado por el servicio de televisión, en lo que toca a los contenidos de la programación por él emitida; y b) que la autorización notarial otorgada por los padres aceptando la participación de la menor en el programa o el alegato de haber sido los juegos eróticos de la menor una legítima manifestación de su libertad de expresión, ni desplazan, ni distribuyen la responsabilidad, que sobre el contenido de las emisiones atribuye la ley exclusivamente a la concesionaria denunciada;

OCTAVO: Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la conducta reparada es constitutiva de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a la Universidad de Chile la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano”, emitido el día 4 de enero de 2008, en el que se incluyen pasajes de contenido erótico, en que tiene destacada participación una menor. Votaron por aceptar los descargos y absolver el Presidente, don Jorge Navarrete, y el Consejero don Jorge Donoso, por las razones que más adelante se consignan. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

El consejero Jorge Donoso no concurre al acuerdo que sanciona a la Universidad de Chile por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano”, emitido el día 4 de enero de 2008 y fundamenta su decisión en lo establecido en el Art. 13 de la Convención Sobre Derechos del Niño, el que garantiza al niño el derecho a la libertad de expresión. Sostiene que, en la especie se trata de una niña de diecisiete años que, según las opiniones que ha expresado sobre esta actuación y otras que ha emitido públicamente, dispone sobradamente de la capacidad y madurez para expresarse libremente; la decisión contraria, añade, entraña un desconocimiento de tal derecho a expresarse libremente, el que en consecuencia quedaría desprovisto de todo contenido.

7. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, EL DÍA 3 DE ENERO DE 2008 (INFORME DE CASO N°03/2008; DENUNCIA N°1679/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°03/2008 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 3 de marzo de 2008, acogiendo la denuncia N°1679/2008, se acordó formular a Universidad Católica de Chile-Canal 13 el cargo de infracción al artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición de publicidad de la bebida alcohólica “Pisco Capel”, emitida el día 3 de enero de 2008, en *horario para todo espectador*;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°299, de 20 de marzo de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Que, los capítulos del programa “Hit, la Fiebre del Karaoke” se exhibían a las 22:00 horas, procediéndose a una repetición después de las 16:00 el día siguiente;*
 - *Que, durante la transmisión en el horario de las 22:00, se incluía publicidad de Pisco Capel;*
 - *Que, al realizarse la edición del capítulo del día 2 de enero del año en curso, se incurrió en un error absolutamente involuntario, omitiéndose la eliminación de una de las apariciones de la referida marca que había sido incluida en la primera transmisión, de unos pocos segundos en todo caso;*
 - *Que, dicha situación fue advertida por el Área de Transmisión de Canal 13 el mismo día, procediéndose a revisar el resto del capítulo por si había alguna otra omisión;*
 - *Que, no existió ni ha existido por parte del canal un contrato o acuerdo con algún auspiciador de bebidas alcohólicas para la inclusión de sus marcas en programas de horario de protección al menor;*
 - *Que, a raíz de la situación en comento, la Corporación ha reiterado a sus equipos de producción y transmisión que extremen los cuidados que deben observar en lo que se refiere a la exhibición de marcas de bebidas alcohólicas en pantalla durante el horario de menores, para que ello no vuelva a ocurrir;*
 - *Que, atendidas las explicaciones formuladas, se solicita al CNTV absolver a la Universidad Católica de Chile, Corporación de Televisión, de los cargos formulados; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de reparo corresponde al programa “Hit, la fiebre del karaoke”, que UC TV transmite de lunes a viernes a las 22:00 Hrs., repitiéndolo a las 16:20 Hrs del día siguiente; y que dicho material fue emitido el día 3 de enero de 2008, a las 16:20 Hrs.;

SEGUNDO: Que en la referida emisión del día 3 de enero de 2008 se efectuó publicidad a la bebida alcohólica “Pisco Capel”, lo que constituye una infracción objetiva al Art. 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas en horario para todo espectador;

TERCERO: Que Universidad Católica de Chile-Canal 13 es reincidente en la especie infraccional de autos, toda vez que, con fecha 9 de junio de 2003 fue sancionada por el Consejo con multa de 20 UTM, por haber exhibido, en diversos capítulos de la teleserie “Machos”, publicidad de bebidas alcohólicas

-también de “Pisco Capel”- fuera del horario permitido, circunstancia que se tendrá en cuenta, conjuntamente con los imponderables alegados por la concesionaria en sus descargos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos y sancionar a Universidad Católica de Chile-Canal 13 por infringir el artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición de publicidad de la bebida alcohólica “Pisco Capel” el día 3 de enero de 2008, en *horario para todo espectador*; y b) por la mayoría de los señores Consejeros presentes, aplicarle la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838.

8. INFORME DE CASO N°16: “CASO CERRADO” Y “VEREDICTO” DE MEGAVISIÓN Y “LA JUEZA” DE CHILEVISIÓN.

El Consejo tomó conocimiento del Informe N°16/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo a programas enfocados a la solución de problemas -familiares, laborales, vecinales etc.- mediante la intervención de un árbitro o juez y lo aprobó.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1824/2008, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DE LA AUTOPROMOCIÓN DEL PROGRAMA “133 - ATRAPADOS POR LA REALIDAD” (INFORME DE CASO N°17/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1824/2008, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión de una autopromoción del programa “133 - Atrapados por la realidad”, el día 8 de marzo de 2008, a las 20.10 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“(…) se muestra a un tipo que muere después de ser golpeado en una fiesta. No es posible determinar si el tipo muere en cámara, pero el hecho es que en su propaganda eso aparece... creo que es simplemente morboso y por cierto al límite de una actitud decente en especial si lo vi a las 20 horas cuando cualquier niño puede estar frente a la tv”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida autopromoción; específicamente, de aquella exhibida el día 8 de marzo de 2008 a las 20.10 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N° 17/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la autopromoción acusa dos rasgos principales: por una parte procura inducir, incitar, persuadir, al público a visionar una determinada programación, para lo que se sirve de diferentes recursos, todos ellos ordenados a provocar su curiosidad y capturar su interés; por otra parte, dada su naturaleza sinóptica, es inherente a su contenido la exhibición de una muestra representativa de la programación cuya visión promueve;

SEGUNDO: Que, dado que el programa “133 - Atrapados por la realidad” es un programa de reportajes policiales, y siendo la exhibición de imágenes elemento inherente a dicho género periodístico, resulta apenas natural que las imágenes exhibidas en la sinopsis dijieran relación con el más grave de los incidentes reporteados en el capítulo objeto de la promoción denunciada;

TERCERO: Que dada la breve duración de las imágenes exhibidas en la autopromoción de marras, no pueden ellas lícitamente ser reputadas como constitutivas de infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1824/2008, interpuesta por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión de una autopromoción del programa “133 - Atrapados por la realidad”, el día 8 de marzo de 2008, a las 20:10 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “133 - ATRAPADOS POR LA REALIDAD”, EL DÍA 11 DE MARZO DE 2008 (INFORME DE CASO N°18/2008.)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. El Informe de Caso N°18/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material supervisado corresponde al programa “133 - atrapados por la realidad”, el que versa acerca de reportajes de temática policial, en el que una cámara acompaña a una patrulla de carabineros en su recorrido por distintas calles de Santiago, haciéndose testigo así de los variados incidentes que acaecen en la ronda;

SEGUNDO: Que el referido material fue emitido por Red Televisiva Megavision S. A. el día 11 de marzo de 2008, entre las 21:45 y las 23:31 Hrs.;

TERCERO: Que el reportaje de la especie -en aquella nota relativa a un joven que yace mal herido sobre la vereda de una calle céntrica, a la espera de socorro médico-, por la pertinacia de sus enfoques de cámara, incurre en sensacionalismo y truculencia, lo que contraviene la normativa que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavision S. A, por infracción al artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición del programa “133 - atrapados por la realidad”, emitido el 11 de marzo de 2008, en el que se incurre en sensacionalismo y truculencia. La Sra. Consejera Brahm estuvo por no formular cargos. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1827/2008, EN CONTRA DE RED TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS” (INFORME DE CASO N° 19/2008).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1827/2008, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisión, por la emisión del programa “Intrusos”, el día 14 de marzo de 2008, a las 08:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Con tantas jóvenes anoréxicas en nuestra nación, no es prudente tratar a una adolescente de “17 AÑOS” de “gorda, guatona, obesa”, aunque esté en el medio artístico. Como sea es parte de nuestra juventud y debemos cuidarlos, porque para algunos jóvenes puede ser parámetro de admiración y muchas veces con comentarios de este tipo se toman decisiones muy drásticas”.*
- IV. Que el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 14 de marzo de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°19/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Intrusos” es un programa misceláneo dedicado a la farándula, cuyos panelistas pertenecen ellos mismos a ese ambiente;

SEGUNDO: Que en el caso de la especie, se suscitó una discusión acerca de los motivos por los que el vestido confeccionado por la producción del programa “El Baile” no le habría quedado bien a una de las participantes, habiéndose dado como explicación su sobrepeso por una de las panelistas, la que para ello utilizó rudas expresiones -“se veía gorda, ancha, guatona”-;

TERCERO: Que con todo lo poco felices que puedan haber sido las referidas expresiones, no tienen ellas la entidad que justificare reputarlas como constitutivas de infracción a la normativa que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1827/2008, presentada por un particular en contra de RED TELEVISIÓN, por la emisión del programa intitulado “Intrusos”, el día 14 de marzo de 2008, a las 08:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

12. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 1834/2008, 1841/2008, 1842/2008 Y 1844/2008, EN CONTRA DE RED TELEVISIÓN, TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, MEGAVISIÓN, UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 Y CHILEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DE UNA CAMPAÑA QUE PROMOCIONA A “DIRECTV, TV SATELITAL” (INFORME DE CASO N°20/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 1834/2008, 1841/2008, 1842/2008 y 1844/2008, particulares formularon denuncia en contra de Red Televisión , Televisión Nacional de Chile, Megavisión, Universidad Católica de Chile-Canal 13 y Chilevisión, por la emisión de una campaña que promociona a “Directv, TV Satelital”;
- III. Que las denuncias rezan como sigue: a) *“Comercial de dibujos animados donde se muestra a un conductor de un vehículo de carrera estacionado y otro móvil retrocediendo lo impacta, ante esto el conductor del auto de carrera baja y junto con esto bajan 3 a 4 gansters y lo acribillan y luego de matarlo lo golpean en el suelo. Esto es violencia extrema que es vista por menores de edad, ya que al ser dibujos animados llama la atención de los menores”- N°1834-*;

b) *“Soy madre de una niña de 3 años y viendo televisión en horarios en que transmiten programas para niños y aparece propaganda de una empresa de cable específicamente Directv, en donde aparecen dibujos disparando y matando a otros animales comiéndose a gente, el caso es que pienso y creo que ese contenido de excesiva violencia ensucia las mentes de niños inocentes, si esto fuera un programa de televisión uno como padre podría evitar que lo viera pero como es un comercial no puedo controlar que mi hija este frente al televisor cuando aparecen en la televisión, creo que se suma a toda la basura acumulada en la televisión chilena - N°1841-; c) “Me parece que la publicidad que esta utilizando la empresa Direct TV es altamente violenta, ya que grafica a través de caricaturas escenas de violencia y muerte, que si bien para un adulto pueden resultar "graciosas" es muy difícil de explicar a un niño, ya que estas propagandas son emitidas en un horario familiar. Como madre opino que dicha publicidad utiliza muy mal las herramientas que por lo general son orientadas a los niños, como lo son las caricaturas y escenas coloridas que buscan llamar su atención, pero claramente el mensaje de esta empresa es para nada estimulante, ya que detalla el uso de armas, violencia e insultos entre otros. Espero saquen del aire dicha publicidad y lo reemplacen por algo mas creativo” - N°1842-; d) “Encuentro que una propaganda de Directiv es demasiado violenta y más si ponen dibujos animados. Tengo dos hijos de 6 y 9 años y al principio del comercial quedaron enganchados pero cuando termino los niños por decir lo menos quedaron anonadados. Ese tipo de propaganda tendrían que fijarse a que tipo de público llama la atención y para esa hora y la violencia excesiva a los niños los altera más de lo que ya están” - N°1844 -;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los diversos spots publicitarios de la referida campaña publicitaria; específicamente, de aquellos emitidos entre los días 23 y 30 de marzo de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°20/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el carácter lúdico y humorístico de los spots de la campaña publicitaria denunciada anula o, a lo menos, enerva sustantivamente su contenido de violencia;

SEGUNDO: Que el nivel y la calidad de la violencia que acusan los referidos spots publicitarios no superan en modo alguno aquellos exhibidos y admitidos de ordinario en las películas infantiles de dibujos animados; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 1834/2008, 1841/2008, 1842/2008 y 1844/2008, presentadas por particulares en contra de Red Televisión, Televisión Nacional de Chile, Megavisión, Universidad Católica de Chile-Canal 13 y Chilevisión por la emisión de una campaña que promocionó a “Directv, TV Satelital”, entre el 23 y el 30 de marzo de 2008, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

13. INFORME DE SEÑAL N°03/2008: “CINECANAL”, OPERADOR VTR, EN SANTIAGO.

El Consejo - excluido el Consejero Carey, que en este punto de la Tabla se declaró inhabilitado - tomó conocimiento del Informe de Señal N°03/2008: señal de películas “Cinecanal”, del operador VTR Banda Ancha S.A., en Santiago, que comprende el período que media entre el 01 y el 07 de marzo de 2008, y lo aprobó.

14. INFORME DE SEÑAL N°04/2008: “ETC... TV”, OPERADOR VTR, EN SANTIAGO.

El Consejo - excluido el Consejero Carey, que en este punto de la Tabla se declaró inhabilitado- tomó conocimiento del Informe de Señal N° 04/2008: señal de películas infantiles “ETC...TV”, del operador VTR Banda Ancha S. A., en Santiago, que comprende el período que media entre el 01 y el 07 de marzo de 2008, y lo aprobó.

15. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PANGUIPULLI, A SOCIEDAD COMERCIAL, AGRICOLA E INVERSIONES CAMPERO LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°705, de fecha 03 de agosto de 2007, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Panguipulli, XIV Región;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 07, 13 y 24 de septiembre de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos:
 - a) Sociedad Comercial, Agrícola e Inversiones Campero Limitada, (Ingreso CNTV N°988, de 24.10.2007); y
 - b) Red de Televisión Chilevisión S. A., (Ingreso CNTV N°997, de 24.10.2007);
- V. Que por oficio ORD. N°30.844/C, de 25 de enero de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe de los dos (2) proyectos, comunicando que ambos cumplen con la normativa e instructivo que rigen las solicitudes de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que garantizan técnicamente las transmisiones, asignándole una ponderación de 100% a cada uno de ellos; y
- VI. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 03 de marzo de 2008 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar a los dos (2)

postulantes los siguientes antecedentes: una descripción esquemática de la programación que emitirán, incluyendo horas de transmisión, porcentaje de programación regional, cultural, deportiva, infantil y miscelánea. Además, que acrediten el respaldo financiero y patrimonial con que cuentan, para todo lo cual tendrán un plazo de quince días hábiles.

VII. Que dentro del plazo establecido las dos peticionarias remitieron los antecedentes complementarios solicitados en sesión de 03 de marzo de 2008:

- a) Sociedad Comercial, Agrícola e Inversiones Campero Limitada, (Ingreso CNTV N°268, de 07.04.2008);
- b) Red de Televisión Chilevisión S. A., (Ingreso CNTV N°283, de 10.04.2008); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Ley N°18.838, en su artículo 12° Lit. e), localiza en el Consejo Nacional de Televisión -en adelante el Consejo- la competencia para *“Otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones de esta ley”*;

SEGUNDO: Que el artículo 15 Inc. 3 de la Ley N°18.838, al establecer que *“la concesión será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión”*, ha limitado el poder decisorio discrecional de que el Consejo -cual sucede con todo ente licitante- se encuentra en posesión;

TERCERO: Que, de conformidad con lo prescripto en el artículo 23° de la Ley N°18.838, la aptitud técnica de los proyectos concursantes es evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, del Ministerio de Transportes;

CUARTO: Que el precepto citado en el Considerando Segundo no produce -ni pudiera producir- un desplazamiento de la competencia decisoria de los concursos sobre otorgamiento de concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción desde el Consejo hacia la Subsecretaría de Telecomunicaciones, pues, como la misma ley lo indica, los informes evacuados al efecto por la referida Subsecretaría tienen el valor de una prueba pericial -artículo 23° de la Ley N°18.838-, determinación de la cual es posible inferir con precisión la naturaleza jurídica del rol desempeñado por su autora en el procedimiento de otorgamiento de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción;

QUINTO: Que, en el caso de la especie, la opinión pericial ha reputado los proyectos de los concursantes como igualmente idóneos para garantizar una óptima transmisión, por lo que, desde el punto de vista estrictamente técnico, la decisión que adopte el Consejo, en favor de uno u otro de los postulantes, honrará de igual modo la directriz a él impartida por el legislador en el precitado artículo 15 Inc. 3 de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, dada la equivalencia técnica de los proyectos concursantes, cabe entonces al Consejo hacer uso en plenitud de su poder decisorio discrecional, para los efectos de determinar las resultas del concurso;

SEPTIMO: Que, órgano del Estado como es, participa este Consejo -según su naturaleza y competencias- de sus finalidades y deberes, a cuya consecución y cumplimiento ha él de ordenar su actividad;

OCTAVO: Que, en razón de lo señalado en el Considerando anterior, de entre ambas postulaciones concursantes, este Consejo preferirá aquella que, a su juicio, promueve de mejor manera la integración armónica de las diversas comarcas del país; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Panguipulli, XIV Región, a Sociedad Comercial, Agrícola e Inversiones Campero Limitada, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

16. VARIOS.

El señor Presidente hace entrega a los Consejeros de un documento ordenador de la reflexión relativa al tema “regulación”, el que consta de un esquema rector y de una introducción explicativa.

Se levantó la sesión a las 14:50 Hrs.